--- Trelew, de julio de 2014.----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 21/24vta., el recurso de apelación fundado a fs. 26/30, concedido en los términos del art. 11 de la Ley V nº 84 a fs. 31, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que el juez "a quo" resolvió a fs. 21/24vta. rechazar "in limine" la acción de amparo deducida por F. SRL contra la Municipalidad de Trelew, en razón del cuestionamiento dirigido contra la Ordenanza nº 11.873; impuso las costas al peticionante y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Sintéticamente, consideró el magistrado de la instancia anterior que la reglamentación municipal que prohíbe a las farmacias ubicadas en la ciudad comercializar cualquier otro producto no aparece irrazonable o ilegítima como para ser tachada de inconstitucional la Resolución impugnada; no se acreditó lesión concreta ni cómo la norma cuestionada afectó a la sociedad comercial peticionante; del escueto relato de la demanda y de la escasa prueba documental arrimada –a criterio del juez "a quo"– sólo permiten suponer o inferir la lesión, alteración o restricción, lo que es insuficiente –dijo– para la consecuencia grave que se solicitó decidir a la jurisdicción; la ordenanza surge como dictada en el marco de facultades que corresponden a la autonomía municipal y dentro de las materias que son de su exclusiva incumbencia, las que reseñó normativamente. ----------

--- Trajo a colación los términos del art. 3º de la Ley V nº 84, citó jurisprudencia nacional sobre el amparo y decidió rechazar "in limine" la acción de amparo. ----------

--- **II.-** Contra esa decisión presentó recurso fundado el actor a fs. 26/30, y concedido a fs. 31 se elevó para su decisión. ----------

--- El recurrente, en lo conducente, expresó que: agravia la interpretación arbitraria de los hechos que formuló el juez "a quo"; cuestionó el criterio de razonabilidad y legalidad que predicó el magistrado de la Ordenanza, uno por subjetivo y el otro por contrario a los derechos constitucionales que invocó su parte; afirmó que con la aplicación de esa Ordenanza deberá dejar de comercializar entre el 35% y el 40% de los productos que ahora –y desde hace años– vende, con repercusiones, según estimó, sobre la sociedad, sus empleados y los locales comerciales que alquila o adquirió. Sobre la acreditación de la lesión que exigió el juez de grado, expresó promueve el amparo para no esperar a ver en cuánto caen las ventas por aplicación de la Ordenanza en cuestión. Respecto del conflicto suscitado entre la Ordenanza y la norma nacional y provincial por la posibilidad de anexar rubros por parte de las farmacias, afirmó el recurrente que el juez "a quo" invierte el principio del art. 19 de la Constitución Nacional, pues consideró que si la ley no prevé esa posibilidad no significa que esté prohibido, y prohibirlo cuando no lo está afecta los derechos constitucionales que invocó. Trajo a colación, también, ejemplos para evidenciar el absurdo de la reglamentación dispuesta por la Ordenanza. Por último, señaló que el juez "a quo" equivocó al considerar que la Ordenanza está

dirigida a respetar el interés público, y contestó relacionando los intereses involucrados del comercio, los empleados y la sociedad. ----------

--- Formuló, también, la “reserva” del caso federal con invocación de los derechos y garantías constitucionales que se verían afectadas con la decisión. ----------

--- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la resolución de fs. 21/24vta. por las siguientes razones. ----------

--- Como previo cabe advertir que, respecto de la vía de amparo rechazada “in limine” por el juez “a quo”, el recurrente con su impugnación puso en crisis el criterio legal aplicado y con ello abrió la competencia revisora de la Alzada; y si bien esta debe ceñirse a los puntos objetados, al abordarlos le asisten facultades idénticas a las del órgano “a quo”, siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y aún por el juez de la anterior instancia para resolver la cuestión (este cuerpo, en la C. 76/14, S.D.C. nº 09 de 2014; C. 23/13, S.D.L. nº 17 de 2013, voto Dr. Velázquez; C. 374/13, S.I.F. nº 29 de 2013; entre otras). ----------

--- También que es criterio corriente que, como lo expresa la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino sólo aquéllos que estimen decisivos para la solución del caso" (C.S.J.N., 30/05/2006, Fallos 329:1951; del dictamen de la Procuración General, al que remitió el Tribunal). ----------

--- Ahora bien; en el quicio del recurso debe considerarse que el proceso de amparo local (Ley V nº 84) es, como el nacional, un proceso especial y excepcional por la forma y también, por su finalidad ascendiente, una garantía constitucional (conf. Morello ~ Vallefin, "El amparo", Ed. Plantense, La Plata, 2000, p. 8; Gozaini, "Amparo", Ed. Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2004, p. 251; esta Sala en la C. 293/12, S.I.C. 48 de 2012). Como lo define la Corte Suprema de la Nación: "el amparo es el procedimiento judicial más simple y breve para tutelar real y verdaderamente los derechos consagrados en la Ley Fundamental" (C.S.J.N., 11/07/2006, Fallos 329:2552; del dictamen de la Procuración General que siguió el Tribunal). ----------

--- Por ello, para examinar su admisibilidad debe estarse, ante todo, a la propia Constitución Nacional (doc. art. 31 y 43), lo que implica verificar si se satisfacen en concreto –como lo tiene dicho el Superior Tribunal de Justicia local– los requisitos de índole subjetiva (legitimación) y cualitativa (inexistencia de otro medio judicial más idóneo y existencia de un acto/omisión manifiestamente ilegal), a los que cabe sumar el de la oportunidad de su planteo (S.T.Chubut, 28/12/2001, S.D. 26/SRE/2001). ----------

--- En el caso, el juez de grado rechazó el amparo en forma liminar considerando el origen de la norma local cuestionada, su objeto y las competencias del órgano emisor, con un, básicamente, cotejo en abstracto de las leyes nacional y provincial que regulan la materia. También sostuvo contradictoriamente que, a su criterio, en la petición no existe agravio suficiente ni se ofrece prueba al respecto, y luego, en el mismo párrafo,

agregó que la lesión, alteración o restricción cabe suponerlos o inferirlos del escueto relato de la demanda y de la escasa prueba instrumental adjunta. ----------

--- Por lo que, de este modo, pierde peso la invocada presunción de legitimidad del acto de la administración, y en concreto aparecen contrariadas las notas del proceso de amparo (remedio contra la ilegalidad o arbitrariedad de los actos que pueden lesionar derechos líquidos) traídas a colación por el sentenciante de la primera instancia. ---------

--- Así, pues, en relación con los requisitos sustanciales del amparo, el hecho de que las farmacias estén sujetas –como locales de venta al público de bienes y servicios– a una Ordenanza no puede constituirse (por razón de su origen o por la materia reglamentada), sin más, en un obstáculo para declarar admisible el amparo y con ello soslayar el control de constitucionalidad de la decisión pública en el caso concreto. ------

--- Menos cuando de la aplicación de la norma local cuestionada, o de su interpretación en conjunción con las normas provinciales (art. 8º, Dec. 70/1993 del Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut) o nacionales aplicables (Ley 26.567, modificatoria de la Ley 17.565, el Dec. 7123/68 y la Res. nº 1632/2013-SS), puede resultar a la luz de los arts. 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional –por lo menos en esta instancia del proceso– una “amenaza”, en tanto grado menor de lesión que aparece "prima facie" razonablemente cierta, actual e inminente para los derechos constitucionales invocados por los actores. ----------

--- A ello, además, cabe agregar la inexistencia de una vía judicial más idónea ("pronta y eficaz") para lograr una tutela sustancial oportuna (doc. art. 43, Constitución Nacional; art. 54, Constitución del Chubut; arts. 3º y 7, Ley V nº 84). ----------

--- Por lo tanto, sobre esta base, corresponde revocar la resolución de fs. 21/24vta. y declarar formalmente admisible el amparo de fs. 2/13vta. para sustanciar el caso en los términos del art. 8º de la Ley V nº 84. ----------

--- **IV.-** Respecto de la medida cautelar de fs. 11/12vta. (punto X), según petición de fs. 30 (nº 2), por las razones expuestas antes, siendo inválidos los argumentos para enervar una decisión oportuna del planteo formulado, corresponderá al magistrado de grado evaluar los recaudos de la medida solicitada en el quicio del párrafo tercero del art. 7º de la Ley V nº 84. ----------

--- **V.-** Por la forma en que se planteó y como se resuelve el caso, se impondrán las costas en el orden causado (art. 17, Ley V nº 84). A tal fin, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en esta instancia, el carácter con que se actúo en el incidente y el resultado obtenido, se regulan los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B. (apoderados de la actora) en la suma de 8Jus ($3.122), en forma conjunta (arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 9º, 13, 32, 35, 38 y 46 de la Ley de Aranceles). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

--- Revocar la resolución de fs. 21/24vta. y declarar formalmente admisible la acción de amparo de fs. 2/13vta. para sustanciar el caso en los términos del art. 8º de la Ley V nº 84. ----------

--- Imponer las costas en el orden causado. ----------

--- Regular los honorarios de los Dres. P. A. S. y L. C. B. en la suma de 8 Jus ($3.122). ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA	CARLOS A. VELAZQUEZ	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____DE 2014 – SIL.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO